

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0176/2015

0266

----- Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0176/2015**, instruido en contra del ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El trece de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio ASCM/15/1203, del catorce de octubre de dos mil quince, signado por el doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del cual promovió el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los resultados de la revisión a la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, derivados de la auditoría financiera número AFLA/117/13, en la que se revisó el capítulo 2000 "Materiales y Suministros", detectándose las irregularidades señaladas en los apartados de Hechos y Conclusiones contenidos en el Dictamen Técnico Correctivo número DTC FRA AFLA/117/13/8, NUMERAL 5, INCISO F)6/OM, con hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuida a personal adscrito a la Oficialía Mayor (visible a fojas 001 y 167 del presente expediente). -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veintiuno de diciembre del dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas de la 169 a la 175 de los presentes autos), formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4807/2015 del veintidós de diciembre del dos mil quince, mismo que fue notificado el treinta de diciembre del dos mil quince (fojas 189 a la 201 del presente expediente). -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El once de febrero del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció personalmente el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, en la que presentó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 248 a la 251 de los presentes autos). -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º,



fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Juan Guillermo Camacho Pedraza** se hizo consistir en la siguiente: -----

"Usted en su carácter de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, al tener dentro de sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 648, de fecha seis de agosto de dos mil nueve y vigente durante el ejercicio dos mil trece, entre otras, la relativa a "...determinar, difundir actualizar y verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles, inmuebles, almacenes, inventarios, servicios generales y acervo documental de la Administración Pública del Distrito Federal..."; suscribió el oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A. de C.V., la adquisición consolidada de papel bond número AD/DGRMRSG/009/13, así como suscribió el contrato administrativo abierto y consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, con el proveedor en comento, derivado del procedimiento de adjudicación directa antes referido, omitiendo verificar que en dicha adjudicación se cumpliera con la normatividad en materia de adquisiciones; lo anterior es así ya que:-----

- a. No se contó con el estudio de mercado, previo a la adjudicación directa, que indicara los precios de referencia que le sirvieran de parámetro para llevar a cabo la compra consolidada de papel

bond, lo que impidió confirmar que se hubieran garantizado las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad;

b. No se contó con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la citada adjudicación directa;

c. No se contó con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en la citada adjudicación directa, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond.-----

----- I. **Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Juan Guillermo Camacho Pedraza** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

-----1.- Que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

-----2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----3.- La plena responsabilidad administrativa de **Juan Guillermo Camacho Pedraza** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----II. **Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Juan Guillermo Camacho Pedraza** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrito a la Oficialía Mayor, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

a) Con la declaración del ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, rendida el catorce de enero del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que en su parte conducente manifestó: "... que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales** ...", visible de la foja 211 a la 213 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a Oficialía Mayor.-----

b) Con la copia certificada del Nombramiento del once de diciembre de dos mil doce, firmado por el licenciado Edgar Armando González Rojas, Oficial Mayor en esa época, mediante el cual designó al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, como **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a Oficialía Mayor, visible a foja 159 del expediente que se resuelve.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, se desempeñaba como **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a Oficialía Mayor; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- III. **Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, se procede al estudio del segundo de los

supuestos mencionados en el numeral I del presente considerando, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en el numeral I, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes: -----

a) Si la Oficialía Mayor, suscribió el oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., la adquisición consolidada de papel bond, así también suscribió el contrato administrativo abierto y consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, con el proveedor "Servicios Papeleros S.A. de C.V.", derivado del procedimiento de adjudicación directa antes referido, omitiendo verificar que en dicha adjudicación se cumpliera con la normatividad en materia de adquisiciones, ya que no se contó con el estudio de mercado, previo a la adjudicación directa, que indicara los precios de referencia que le sirvieran de parámetro para llevar a cabo la compra consolidada de papel bond, lo que impidió confirmar que se hubieran garantizado las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad; tampoco contó con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la citada adjudicación directa y con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en la citada adjudicación directa, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond. -----

b) Si el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en el apartado relativo a las funciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; en relación con lo señalado en los numerales 4.8.1 fracción II y 4.8.3 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, se establece la obligación para el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de contar con el estudio de mercado, con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad y con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra llevada a cabo por adjudicación directa. -----

c) Si **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, en su calidad de **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a Oficialía Mayor, al suscribir el oficio número CM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., la adquisición consolidada de papel bond, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en el apartado relativo a las funciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; en relación con lo señalado en los numerales 4.8.1 fracción II y 4.8.3 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno).--

A fin de explicar las anteriores premisas, es necesario analizar las siguientes pruebas: -----

1. Copia certificada del oficio número **OM/DGRMSG/009/2013**, del cuatro de enero del dos mil trece, suscrito por el **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Juan Guillermo Camacho Pedraza**, documento visible a foja 64 de autos del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se acredita que se le informó al ciudadano Víctor Manuel Balderas González, en su carácter de Representante Legal de la empresa Servicios Papeleros Vela, S.A. de C.V. que con relación al procedimiento de Adjudicación Directa número AD/DGRMSG/009/13, para la Adquisición de Papel Bond, tamaño carta, oficio, doble carta y media carta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que la propuesta de la empresa que representaba, había resultado adjudicada, por lo que se le solicitaba, se presentará en las oficinas de dicha Dirección, con la finalidad de formalizar el contrato respectivo.-----

2. Copia certificada del Contrato Administrativo Abierto y Consolidado número DAT-002-A-2013, de **fecha siete de enero del dos mil trece**, para la adquisición de papel bond correspondiente al ejercicio dos mil trece, que celebran por una parte el Gobierno del Distrito Federal, representado por el Maestro en Derecho **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, y por la otra parte Servicios Papeleros Vela S.A. de C.V., representada por el ciudadano Víctor Manuel Balderas González, Apoderado Legal, documento visible de la foja 65 a 69 del expediente al rubro citado, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

3. Copia certificada del escrito, firmado por el ciudadano Gonzalo Antonio Ramos Guillen, Representante Legal de la Comercializadora COPAMEX, S.A de C.V., de fecha tres de enero de dos mil trece, remitido a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual presenta su propuesta económica para la adquisición de papel bond correspondiente al ejercicio dos mil trece, documento visible a foja 99 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

4. Copia certificada del escrito firmado por el ciudadano Víctor Manuel Balderas González, Representante Legal de la empresa Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., dirigido al ciudadano Juan Guillermo Camacho Pedraza, en su carácter de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, por medio del cual, presenta su propuesta económica para la adquisición de papel bond correspondiente al ejercicio dos mil trece, documento visible a foja 62 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

5. Copia certificada del escrito firmado por el ciudadano Damián Quintanar Ruiz, Representante Legal de Dirección Sport S.A de C.V., dirigido al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, en su carácter de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, por medio del cual, presenta su propuesta económica para la adquisición de papel bond correspondiente al ejercicio dos mil trece, documento visible a foja 63 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

6. Copia certificada del oficio número OM/DGRMSG/0051/2015, **del quince de enero del dos mil quince**, suscrito por el titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, licenciado Martín Nakagawa Rodríguez, por medio del cual y derivado del Informe de resultados de la Auditoría AFLA/117/13, Capítulo 2000 "Materiales y Suministros", practicada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, instruye a los Directores de Adquisiciones, Servicios Generales y Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, para efecto de que en todos los procesos de contratación que se realicen, con independencia de la modalidad que se utilice de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se elabore el cuadro comparativo de cotizaciones, debiendo contener el nombre, cargo y firma del personal que lo elabora, revisa y autoriza, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley antes referida, así como los numerales 4.8.1 y 4.8.3 de la Circular Uno 2014 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidad Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrado y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal";

documento visible a foja 80 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

7. Copia certificada del nombramiento expedido por el licenciado Edgar Armando González Rojas, Oficial Mayor del Distrito Federal, de fecha once de diciembre del dos mil doce, por medio del cual designa al ciudadano Juan Guillermo Camacho Pedraza, como Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal a partir de la fecha referida; documento visible a foja 101 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

8. Original del Dictamen Técnico de Auditoría número DTC-FRA-AFLA/117/13/8, del catorce de abril de dos mil quince, suscrito por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente: "... Dicha observación se derivó de la revisión y análisis efectuado a la documentación que integra el expediente de la adjudicación directa consolidada de papel bond número AD/DGRMSG/009/13 y del contrato abierto consolidado número DAT-002-A-203. (...) por lo que mediante la cuenta por liquidar certificada número 12 C0 01 101410 de fecha 11 de abril de 2013, (Anexo 14), por un importe de \$448,015.20 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil quince pesos 20/100 M.N) IVA incluido, la dependencia pagó las facturas remitidas por el proveedor con folios 6229 y 6230 ambas de fecha doce de marzo de dos mil trece (Anexo 15), por un total de \$448,015.20 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil quince pesos 20/100 M.N) IVA incluido; sin que al cuatro de enero de dos mil trece, fecha en que se realizó la adjudicación directa (Anexo 12), se contara con el estudio de precios de mercado correspondiente que indicara los precios de referencia que sirvieran para parámetro para llevar a cabo la citada compra de papel bond; además de no contar con los oficios de solicitud o correos electrónicos con los que se invitó a cotizar a los participantes y por no contar con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en el que se precisara al participante que presentó las mejores condiciones de precios...", documental que obra de la foja 4 a la 167 del expediente en que se resuelve.-----

A) **Acreditación del hecho irregular.**- En este sentido debe decirse que del análisis a las documentales del expediente que se resuelve queda demostrado que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, fue nombrado **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, el once de diciembre del dos mil doce, por el licenciado Edgar Armando González Rojas, Oficial Mayor del Distrito Federal.-----

Dicho servidor público a través del oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, le informó al **Representante Legal de la empresa Servicios Papeleros Vela, S.A. de C.V.** que se determinó que la propuesta de la empresa que representaba, con relación al procedimiento de Adjudicación Directa número AD/DGRMSG/009/13, para la Adquisición de Papel Bond, tamaño carta, oficio, doble carta y media carta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, había resultado adjudicada, por lo que se le solicitó se presentará en las oficinas de dicha Dirección, con la finalidad de llevar a cabo el contrato respectivo; el cual se formalizó con el Contrato Administrativo Abierto y Consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece.---

Asimismo, queda demostrado que se contó con tres propuestas económicas realizadas por las empresas denominadas COPAMEX, S.A de C.V., Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V. y Sport S.A de C.V., para la adquisición de papel bond correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.-----

Por otra parte queda acreditado a través del oficio número OM/DGRMSG/0051/2015, del quince de enero del dos mil quince, que el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, instruyó a los Directores de Adquisiciones, Servicios Generales y Seguimiento Sectorial y Telecomunicaciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, que derivado del Informe de resultados de la Auditoría AFLA/117/13, Capítulo 2000 "Materiales y Suministros", practicada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, todos los procesos de contratación que se realicen, con independencia de la modalidad que se utilice, se elabore el cuadro comparativo de cotizaciones, debiendo contener el nombre, cargo y firma del personal que lo elabora, revisa y autoriza.-----

Por último queda acreditado que a través del Dictamen Técnico de Auditoría número DTC-FRA-AFLA/117/13/8, suscrito por la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivado de la revisión y análisis efectuado a la documentación que integra el expediente de la adjudicación directa consolidada de papel bond número AD/DGRMSG/009/13 y del contrato abierto consolidado número DAT-002-A-203, no se contó con el estudio de precios de mercado correspondiente que indicara los precios de referencia que sirvieran para parámetro para llevar a cabo la citada compra de papel bond. -----

Por lo anterior, queda debidamente demostrado que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, al suscribir el oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A. de C.V., la adquisición consolidada de papel bond número AD/DGRMSG/009/13, así como al suscribir el contrato administrativo abierto y consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, con el proveedor en comento, omitió contar con el estudio de mercado, previo a la adjudicación directa, que indicara los precios de referencia que le sirvieran de parámetro para llevar a cabo la compra consolidada de papel bond, lo que impidió confirmar que se hubieran garantizado las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad; tampoco contó con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la citada adjudicación directa y con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en la citada adjudicación directa, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond, ya que con lo único que contó fueron con tres propuestas económicas realizadas por las empresas COPAMEX, S.A de C.V., Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V. y Sport S.A de C.V. -----

Ahora bien, el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal establece:-----

"...VII. FUNCIONES DIRECCIÓN GENERAL

"...

Determinar, difundir, actualizar y verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles, inmuebles, almacenes, inventarios, servicios generales y acervo documental de la Administración Pública del Distrito Federal. ..."

Los numerales 4.8.1 fracción II, y 4.8.3 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno), establecen lo siguiente:-----

4.8.1 En cumplimiento del artículo 54 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras:

(...)

II.-Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción, observando lo siguiente:

- a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.
- b) Dirigida a la DGAD.
- c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega,

periodo de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria.

- d) Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.
- e) Periodo de garantía de los bienes o prestación de servicios.
- f) Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de servicios.
- g) Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de servicios.
- h) Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la persona moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.

Será responsabilidad de la convocante documentar la solicitud de cotización a cuando menos dos personas físicas o morales, pero una vez agotado el término establecido para presentar la cotización, si sólo se recibió una cotización, será considerada como precio promedio y suficiente para cumplir el requisito de contar con un estudio de precios de mercado.

En caso de no recibir una o ninguna cotización y de ser posible, se aplicará el método de indexación de precios establecido en la fracción I de este numeral, aún y cuando el contrato que sirva de referencia no cumpla con lo señalado en el inciso b) de la fracción I de este punto.

Para el sondeo de mercado que señala el párrafo cuarto del artículo 6 de la LADF, DGAD, deberán observar lo dispuesto en la presente Circular, en tanto que el Catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común como el Padrón de Proveedores a que se refiere el presente numeral y el 4.15.1, sean elaborados por la DGRMSG y publicados en la página web de la OM.

El estudio de precios se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal.

la determinación del precio de referencia se tomará en cuenta el promedio de los precios cotizados.

Las cotizaciones electrónicas, sólo serán recibidas en archivo electrónico de imágenes digitalizadas por escáner, a fin de que se observen los requisitos señalados en este numeral. Dichas cotizaciones deberán ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitieron.

Las DGAD serán responsables en la instrumentación del mecanismo idóneo para realizar el estudio de mercado de cada contratación de bienes, servicios o arrendamientos.

Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la LPGEDF, ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación. No obstante, se deberá procurar adjudicar cuando se realice por debajo del precio promedio obtenido en el estudio de precios de mercado.

4.8.3.- En los procedimientos de adjudicación directa, preferentemente invitarán a cuando menos dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas a través de cotizaciones que contengan los requisitos señalados en el numeral 4.8.1 de esta circular, además de integrar lo siguiente:

I. Cuadro comparativo de precios ofertados por los proveedores, arrendadores o prestadores del servicio, debiendo contener como requisitos mínimos, descripción del bien o servicio, cantidad, unidad de medida, precio unitario, fecha de elaboración, marca y modelo, importe total con desglose del subtotal e impuesto al valor agregado, nombre, domicilio, R.F.C., teléfono de los ofertantes, promedio de los precios ofertados, ser validado por el servidor público que elabora, el que revisa y por el que autoriza.

II. Las demás que de manera específica indique la presente circular o la normatividad de la materia.

III. Las cotizaciones electrónicas correspondientes, deben ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitidos.

De la normatividad previamente señalada, se desprende que en el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, se desprende entre otras obligaciones, la relativa a verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, relacionados con la Administración Pública del Distrito Federal, obligación que en este caso no se llevó a cabo por parte del ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, ya que al suscribir el oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., la adquisición consolidada de papel bond número AD/DGRMRSG/009/13, la cual formalizó con el contrato administrativo abierto y consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, omitió verificar que dicha adjudicación cumpliera con la normatividad en materia de adquisiciones, lo anterior es así ya que no se contó con el estudio de mercado, tampoco contó con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la adjudicación directa mencionada, ni con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond, tal y como lo establecen los numerales **4.8.1** fracción II, y **4.8.3** de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno) .-----

B) Plena Responsabilidad Administrativa. En ese orden de ideas, la omisión del ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, en su carácter de **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal**; de no contar con el estudio de mercado, ni contar con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la adjudicación directa, ni con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond, el cual se adjudicó directamente mediante oficio número AD/DGRMRSG/009/13, al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., formalizándose dicha compra con el contrato administrativo abierto y consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, incumplió la obligación que a su cargo establece el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en correlación con los numerales **4.8.1** fracción II, y **4.8.3** de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno), que a la letra dicen:-----

4.8.1 En cumplimiento del artículo 54 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras:

(...)

II.-Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción, observando lo siguiente:

- a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.
- b) Dirigida a la DGAD.
- c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria.

- d) Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.
- e) Periodo de garantía de los bienes o prestación de servicios.
- f) Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de servicios.
- g) Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de servicios.
- h) Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la persona moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.

Será responsabilidad de la convocante documentar la solicitud de cotización a cuando menos dos personas físicas o morales, pero una vez agotado el término establecido para presentar la cotización, si sólo se recibió una cotización, será considerada como precio promedio y suficiente para cumplir el requisito de contar con un estudio de precios de mercado.

En caso de no recibir una o ninguna cotización y de ser posible, se aplicará el método de indexación de precios establecido en la fracción I de este numeral, aún y cuando el contrato que sirva de referencia no cumpla con lo señalado en el inciso b) de la fracción I de este punto.

Para el sondeo de mercado que señala el párrafo cuarto del artículo 6 de la LADF, DGAD, deberán observar lo dispuesto en la presente Circular, en tanto que el Catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común como el Padrón de Proveedores a que se refiere el presente numeral y el 4.15.1, sean elaborados por la DGRMSG y publicados en la página web de la OM.

El estudio de precios se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal.

Para la determinación del precio de referencia se tomará en cuenta el promedio de los precios cotizados.

Las cotizaciones electrónicas, sólo serán recibidas en archivo electrónico de imágenes digitalizadas por escáner, a fin de que se observen los requisitos señalados en este numeral. Dichas cotizaciones deberán ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitieron.

Las DGAD serán responsables en la instrumentación del mecanismo idóneo para realizar el estudio de mercado de cada contratación de bienes, servicios o arrendamientos.

Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la LPGEDF, ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación. No obstante, se deberá procurar adjudicar cuando se realice por debajo del precio promedio obtenido en el estudio de precios de mercado.

4.8.3.- En los procedimientos de adjudicación directa, preferentemente invitarán a cuando menos dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas a través de cotizaciones que contengan los requisitos señalados en el numeral 4.8.1 de esta circular, además de integrar lo siguiente:

I. Cuadro comparativo de precios ofertados por los proveedores, arrendadores o prestadores del servicio, debiendo contener como requisitos mínimos, descripción del bien o servicio, cantidad, unidad de medida, precio unitario, fecha de elaboración, marca y modelo, importe total con desglose del subtotal e impuesto al valor agregado, nombre, domicilio, R.F.C., teléfono de los ofertantes, promedio de los precios ofertados, ser validado por el servidor público que elabora, el que revisa y por el que autoriza.

II. Las demás que de manera específica indique la presente circular o la normatividad de la materia.

III. Las cotizaciones electrónicas correspondientes, deben ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, en su carácter de **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a Oficialía Mayor, incurrió en la responsabilidad administrativa que se atribuyó en el sumario que se resuelve al haber incumplido con las obligaciones que a su cargo establecen el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha seis de agosto de dos mil nueve y veinte en el ejercicio dos mil trece, en el apartado relativo a las funciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; en relación con lo señalado en los numerales 4.8.1 fracción II y 4.8.3 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, consecuentemente su conducta implica el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público..."-----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de **Juan Guillermo Camacho Pedraza** en dicha infracción. Lo anterior, en virtud de que como se desprende de las documentales públicas consistentes en el oficio número **OM/DGRMSG/009/2013**, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, a través del cual se le informó al **Representante Legal de la empresa Servicios Papeleros Vela, S.A. de C.V.** que se determinó que la propuesta de la empresa que representaba, con relación al procedimiento de Adjudicación Directa número **AD/DGRMSG/009/13**, para la Adquisición de Papel Bond, tamaño carta, oficio, doble carta y media carta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, había resultado adjudicada, así como con el Contrato Administrativo Abierto y Consolidado número **DAT-002-A-2013**, de fecha siete de enero del dos mil trece, a través del cual se formalizó dicha adjudicación, sin contar con el estudio de mercado, ni con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la adjudicación directa, ni con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond, tal y como lo obligaba el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos; en relación con lo señalado en los numerales 4.8.1 fracción II y 4.8.3 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce.-----

----- IV. No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en la audiencia de ley del catorce de enero del dos mil dieciséis, visible de la foja 211 a la 213 de autos del expediente que se resuelve, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis, no está obligada a su

transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ---

En los argumentos de defensa el servidor público, medularmente sostiene, lo siguiente: -----

1. La imputación es violatoria del artículo 14 Constitucional debido a que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, porque en principio debemos de tomar en consideración que para llevar el proceso de adjudicación directa, del que hace referencia, la Dirección General cuenta con una estructura de acuerdo con el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, que incluye Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental y un número indeterminado de personal de apoyo administrativo denominados Líderes Coordinadores de Proyectos y Enlace que colaboran con la ejecución de las funciones encomendadas a la Dirección General.-----

Al respecto debe decirse que sus manifestaciones resultan inoperantes toda vez que si bien es cierto que de acuerdo al Manual Administrativo de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, tiene asignada una estructura que colaboran en la ejecución de sus funciones, también lo es que el citado Manual le establecía a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la cual usted era el titular, la función de determinar, difundir, actualizar y **verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles, inmuebles, almacenes, inventarios, servicios generales y acervo documental de la Administración Pública del Distrito Federal, función que omitió llevar a cabo** ya que suscribió el oficio número **OM/DGRMSG/009/2013**, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, a través del cual informó al **Representante Legal de la empresa Servicios Papeleros Vela, S.A. de C.V.** que se determinó que su propuesta había resultado adjudicada, para la Adquisición de Papel Bond, tamaño carta, oficio, doble carta y media carta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, sin contar con el estudio de mercado, ni con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la adjudicación directa, ni con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond, tal y como lo obligaba el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos; en relación con lo señalado en los numerales 4.8.1 fracción II y 4.8.3 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, situación que le fue hecha de su conocimiento mediante el oficio citatorio de audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/4807/2015, el cual cumplió en todo momento con la debida fundamentación y motivación ya que; aclarando que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que

substantialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio que nos ocupa, mediante el cual se hizo del conocimiento del presunto responsable la irregularidad que le fue imputada así como los argumentos legales y de hecho sobre los cuales la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el involucrado de esta forma debidamente enterado del acto irregular atribuido, para que estuviera en posibilidad de ofrecer pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal; circunstancia ésta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada, por el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue citado por la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en donde en las etapas relativas declaró, ofreció pruebas en su intención y alegó respecto al hecho a imputado, lo que a su derecho convino. Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisdiccional que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.-----

Por otra parte alegó lo siguiente: -----

2. Por otro lado es importante señalar que la autoridad revisora omite considerar que la adjudicación directa número AD/DGRMSG/009/13, se derivó de un procedimiento de licitación pública que fue declarado desierto por precios inconvenientes, el cual contiene el estudio de precios de mercado que previamente fue elaborado para esta licitación, por la Unidad Departamental de Cotizaciones, dicho sondeo cuenta con los antecedentes de solicitud de cotización a los diversos proveedores a quienes se les solicitó, cotizaran los bienes requeridos.

Al respecto debe decirse que sus manifestaciones resultan inoperantes toda vez que si bien se concreta a manifestar que la adjudicación directa número AD/DGRMSG/009/13, se derivó de un procedimiento de licitación pública que fue declarado desierto en el cual se realizó el estudio de precios mercado, las solicitudes de cotizaciones, también lo es que dichas manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba que las haga verosímiles, para que creen convicción a este juzgador de que realmente se contaron con dichas cotizaciones, aunado a que la licitación pública y la adjudicación directa son actos diferentes, por lo tanto cada uno debe contar con sus propios requisitos.-----

También alego lo siguiente: -----

3. Dicha licitación pública consolidada fue declarada desierta por precios inconvenientes, derivado del estudio de precios de mercado que previamente fue elaborado para esta Licitación.-----

4. Por otra parte no hay ningún precepto normativo que impida utilizar el sondeo de mercado utilizado en un proceso de licitación pública declarado desierto, ya que el procedimiento de adjudicación directa es una continuación de la licitación pública, toda vez que se trata de los mismos requisitos solicitados en la licitación pública, ya que si se cambiara alguna condición de las bases originales no se encuadraría en el supuesto establecido en el artículo 54 fracción IV de la Ley de Adquisiciones.-----

De dicha manifestación debe decirse que resulta inoperante toda vez que si bien se concreta a manifestar que la licitación pública número OM/DGRMSG/012/12, fue declarada desierta por precios inconvenientes y no hay ningún precepto normativo que impida utilizar el sondeo de mercado utilizado en un proceso de licitación pública declarado desierto, también lo es que no agregó ningún medio de prueba que acredite fehacientemente sus manifestaciones, esto es que presentara el sondeo de mercado utilizado en el proceso de licitación pública declarado desierto que refiere, aunado a lo anterior es necesario señalar que el numeral 4.8.1 fracción II, Párrafo cuarto de la Circular Uno refiere claramente que el estudio de mercado se debe realizar previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación como el que nos ocupa, por lo que dichas manifestaciones no benefician a su defensa.-----

Así mismo alego lo siguiente:-----

5. Por otro lado es también importante señalar que la adjudicación directa se realizó únicamente por la cantidad de bienes necesarios para atender los requerimientos de las diversas unidades administrativas del gobierno de la ciudad, que se encontraban sin estos insumos y para no suspender las funciones prioritarias encomendadas, evitando de esta manera un impacto negativo en la operatividad de las distintas áreas requirentes. Y con la intención de convocar nuevamente un procedimiento de licitación.-----

Dicho alegato resulta inoperante en virtud de que esta Autoridad en ningún momento señaló que no se hayan adquirido los bienes necesarios para atender los requerimientos de las diversas unidades administrativas del Gobierno de la Ciudad, por el contrario únicamente se estableció en la irregularidad que se le atribuyo al servidor público de mérito **qué no contó con el estudio de mercado, previo a la adjudicación directa, que indicara los precios de referencia que le sirvieran de parámetro para llevar a cabo la compra consolidada de papel bond, ni conto con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la citada adjudicación y tampoco con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en la citada adjudicación directa, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond,** por lo que dichas manifestaciones no benefician a su defensa.-----

También alego lo siguiente:-----

6. Se apoya su acusación en un Dictamen Técnico Correctivo que se encuentra viciado de origen, en razón de no contemplar el antecedente de la adjudicación directa número AD/DGRMSG/009/13 para la adquisición consolidada de papel bond, en donde se encuentra el estudio de mercado y oficios de solicitud del mismo, motivo de las supuestas responsabilidades detectadas.-----

Al respecto esta autoridad determina que resulta inoperante este argumento para demostrar la ilegalidad que pretende hacer valer, toda vez que el alegante afirma que la Auditoría Superior de la Ciudad de México debió contemplar el antecedente de la adjudicación directa número AD/DGRMSG/009/13 para la adquisición consolidada de papel bond, sin que exponga las razones por las cuales a su consideración el citado órgano colegiado estaba obligado a ello, y contrario a lo que afirma, el numeral 4.8.1 fracción II, Párrafo cuarto de la Circular Uno refiere claramente que el estudio de mercado se debe realizar previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación como el que nos ocupa, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que, el servidor público de mérito suscribió el oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó de manera directa al proveedor Servicios Papeleros Vela, sin contar con el estudio de mercado, ni con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la adjudicación directa, ni con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond, tal y como lo obligaba el Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y

Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos.----

Asimismo, es necesario hacer la aclaración de que si no se contempló el antecedente de la adjudicación directa número AD/DGRMSG/009/13 para la adquisición consolidada de papel bond, que refiere el alegante el mismo no transgrede la esfera jurídica de éste, toda vez que esta autoridad para la substanciación del procedimiento administrativo incoado en su contra con motivo de los resultados de la auditoría financiera número AFLA/117/13, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que éste se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior se afirma en razón de que una vez que esta Contraloría General recibió el oficio ASCM/15/1203, mediante el cual la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario derivado de la revisión el capítulo 2000 "Materiales y Suministros, de la auditoría en comento, contenidos en el Dictamen Técnico Correctivo DTC FRA AFLA/117/13/8, NUMERAL 5, INCISO F)/6/OM, dictó acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario entre otros, en contra del ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, ordenando su notificación al citado servidor público involucrado, lo cual se llevó a cabo mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4807/2015 del veintidós de diciembre del dos mil quince, haciéndole saber: "... el motivo de esta diligencia, deriva de las irregularidades administrativas que presuntamente cometió en el desempeño de su cargo como **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a la Oficialía Mayor del Distrito Federal; dichas irregularidades administrativas fueron determinada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal al Ejercicio Fiscal del año dos mil trece, mediante la Auditoría financiera número AFLA/117/13, practicada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal."; de la misma forma se le hizo saber al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, sus derechos a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera en la misma diligencia por ser el momento procesal oportuno para aportar elementos en su defensa; derechos que como se advierte del acta administrativa del once de febrero del dos mil dieciséis, que obra de la foja 248 a la 251 del expediente que se resuelve, fueron hechos valer por el implicado durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada en esa fecha ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones, por tanto, la falta de notificación que pretende hacer valer en nada le perjudica, en razón de que esta autoridad administrativa le respetó sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por ende en ningún momento se dejó al alegante en estado de indefensión en el disciplinario que ahora se resuelve, por lo que esta manifestación se torna insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le imputa. -----

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestación consistente en que es procedente la excepción de previo y especial pronunciamiento de Prescripción, antes de entrar al estudio del mismo esta Dirección considera necesario señalar que la excepción que hace valer el encausado no puede ser tomada en consideración, toda vez que estamos en la presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se rige en cuanto a su procedimiento conforme a lo señalado por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que la legislación aplicable supletoriamente a la Ley en comento, lo es el Código Federal de Procedimientos Penales; robusteciendo lo anterior la jurisprudencia siguiente:-----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA; ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha Ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales", misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, mayo 2000, toda vez que dicha jurisprudencia es obligatoria tanto para los tribunales federales y locales, así como para las autoridades administrativas, federales y locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo en relación con las Tesis titulada "JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, página 1061.-----

En razón de lo anterior, se advierte que ni la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ni el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley supletoria contemplan el rubro de excepción, siendo lo correcto no entrar al estudio del mismo; sin embargo a efecto de no transgredirle la garantía de defensa que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección se pronuncia respecto del argumento hecho valer por el ciudadano Juan Guillermo Camacho Pedraza, consistentes en:-----

"interpone la excepción de prescripción para ser sancionado en termino de lo establecido por el artículo 78 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos que en su fracción primera..."

Al respecto debe decirse que el argumento de prescripción resulta inoperante, toda vez que cabe señalar que la doctrina ha sustentado que la prescripción es la adquisición o pérdida de derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo, según se trate de prescripción positiva o negativa, concepto que es retomado por la legislación mexicana, aplicándolo a todos los sistemas procesales, de entre los cuales, tenemos los sistemas procesales punitivos (entre ellos el administrativo), en donde la prescripción consiste en que la autoridad pierde sus facultades sancionadoras por el simple transcurso del tiempo, cuando no ejercita las mismas dentro del término establecido para tal efecto en el ordenamiento de origen, en este orden de ideas, dicha figura jurídica está contemplada en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal del que se desprende que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que la propia ley prevé, para su ejercicio se sujetarán a los siguientes términos:-----

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo..."

Ahora bien, respecto a dicha prescripción que intenta hacer valer la servidor público de mérito, cabe hacer la observación de que la misma, no es operante en la hipótesis que señala en la fracción I, del artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que el espíritu del legislador como excepción a la regla general estableció, un criterio económico hasta un determinado monto para que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que dicha Ley prevé prescribieran en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excediera de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, lo que en la especie, no se actualiza en el asunto que se resuelve, en razón que no existe daño patrimonial alguno, lo que se determina en una irregularidad meramente normativa, por lo que en ese contexto, la figura de la prescripción que intenta hacer valer el ciudadano de mérito, no encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino en la fracción II de dicho dispositivo legal, la cual como regla general señala que la prescripción de las facultades sancionatorias para el Órgano de Control en los casos en los que no haya daño económico, prescribirán en tres años, Sirven de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio jurisprudencial, que a continuación se transcribe:-----

Tesis 2a./J. 186/2004, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Diciembre de 2004, visible en la página 544, Instancia Segunda Sala, Novena Época, que a la letra dice:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN

DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años".----

Para robustecer su dicho el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, ofreció las siguientes pruebas: -----

1. Copia certificada del oficio número **OM/DGRSMG/009/2013**, del cuatro de enero del dos mil trece, visible a foja 64 de autos del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de esta únicamente se desprende que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza** en su calidad de **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a Oficialía Mayor; informó al ciudadano a) Eliminada en su carácter de Representante Legal de la empresa Servicios Papeleros Vela, S.A. de C.V. que con relación al procedimiento de Adjudicación Directa número AD/DGRMSG/009/13, para la Adquisición de Papel Bond, tamaño carta, oficio, doble carta y media carta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, se determinó que la propuesta de la empresa que representaba, había resultado adjudicada, por lo que se le solicitaba, se presentará en las oficinas de dicha Dirección, con la finalidad de formalizar el contrato respectivo.-----
2. Copia certificada del contrato Administrativo Abierto y Consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero de dos mil trece, visible de la foja 65 a 69 del expediente al rubro citado, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de esta únicamente se desprende que el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, y por la otra parte el representante legal de la empresa Servicios Papeleros Vela S.A. de C.V., celebraron contrato para la adquisición de papel bond correspondiente al ejercicio dos mil trece.-----
3. Copia certificada del escrito firmado por el representante legal de la Comercializadora COPAMEX S.A de C.V., de fecha tres de enero de dos mil trece, remitido a la Dirección General de Recurso Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, documento visible a foja 61 del expediente que nos ocupa a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba

- a) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

que se valora, en razón que de esta únicamente se aprecia una propuesta económica con relación a la adquisición de papel bond, para el ejercicio fiscal dos mil trece.-----

4. Copia certificada del escrito firmado por el representante legal de Servicios Papeleros Vela S.A. de C.V., remitido a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, documento visible a foja 62 del expediente que se resuelve a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de esta únicamente se aprecia una propuesta económica con relación a la adquisición de papel bond, para el ejercicio fiscal dos mil trece.-----

5. Copia certificada del escrito firmado por el representante legal de Dirección Sport S.A de C.V., remitido a la Dirección General de Recurso Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, documento visible a foja 63 del expediente que se resuelve a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de esta únicamente se aprecia una propuesta económica con relación a la adquisición de papel bond, para el ejercicio fiscal dos mil trece.---

6. Original del oficio OM/DGRMSG/179/2016, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, firmado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, documental visible a foja 252 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de esta se desprende que se informa a la ciudadana b) Eliminada que en atención a sus correos electrónicos, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el expediente conformado con motivo de la licitación pública consolidada número OM/DGRMSG/012/12, convocada para la adquisición de papel bond para el ejercicio dos mil trece, que obra en los archivo de esa Dirección General, sin que se haya encontrado evidencia alguna del estudio de mercado y de los oficios de solicitud y/o correos electrónicos mediante los cuales se solicitó cotizaciones a diversos proveedores para dicha licitación. -----

7. Copia certificada del acta de fallo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, visible de la foja 90 a la 102 del expediente en que se resuelve, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual no se advierten elementos a través de los cuales se desvirtúe el actuar irregular del oferente de la prueba que se valora, en razón que de esta se desprende que la licitación pública consolidada OM/DGRMSG/012/12, fue declarada desierta por precios inconvenientes. -----

8. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran el expediente administrativo, en el que se comparece, y en todo lo que sea favorable a mis intereses.-----

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de este último ordenamiento jurídico, no obran elementos probatorios que desvirtúen la irregularidad atribuida en el Considerando Segundo de la presente resolución, al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, toda vez que de las actuaciones y constancias contenidas en el disciplinario que se resuelve, no existen elementos para desvirtuar dicha irregularidad; aunado a lo anterior, es de mencionarse que no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que el oferente realice un perfeccionamiento de la misma, para que se considere como medio de prueba idóneo; ya que esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

- b) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

9.- La presunción legal y humana, consistente en todas la presunciones que se desprendan y que sean favorables a mis intereses, y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas para resolver la litis planteada.-----

Tocante a este medio de convicción, es menester señalar que, en su aspecto legal la oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la irregularidad imputada al oferente en el Considerando Segundo de la presente resolución, y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúen las referidas irregularidades atribuidas al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**.-----

Además, debe destacarse que la instrumental de actuaciones y las presunciones de trato, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: ---

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".-----

Ahora bien, se tiene que al ser examinados dichos documentos, los cuales permiten a esta autoridad resolutora arribar a la conclusión de que con las **manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas** por el servidor público **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, no se desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Considerando Segundo de la presente resolución, ya que el ciudadano de mérito, suscribió el oficio número OMDGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., la adquisición consolidada de papel bond, así también suscribió el contrato administrativo abierto y consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, con el proveedor "Servicios Papeleros S.A. de C.V.", derivado del procedimiento de adjudicación directa antes referido, omitiendo verificar que en dicha adjudicación se cumpliera con la normatividad en materia de adquisiciones, lo anterior es así ya que no se contó con el estudio de mercado, previo a la adjudicación directa, que indicara los precios de referencia que le sirvieran de parámetro para llevar a cabo la compra consolidada de papel bond, lo que impidió confirmar que se hubieran garantizado las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad; tampoco contó con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la citada adjudicación directa y con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en la citada adjudicación directa, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond.-----

-----V.- **Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La falta administrativa en que incurrió el servidor público sujeto a procedimiento, a consideración de esta autoridad, resulta **grave**, pues representó una elusión o fraude a la ley a los principios torales que se deben observar en las contrataciones públicas, ya que estas necesariamente tienen una regulación especial en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, que establece una serie de requisitos particulares para su procedencia, mismos que deben ser atendidos y cumplidos; y no obstante lo anterior, **Juan Guillermo Camacho Pedraza, Director General de Recursos**

Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, suscribió el oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., la adquisición consolidada de papel bond, así también suscribió el contrato administrativo abierto y consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, con el proveedor "Servicios Papeleros S.A. de C.V.", derivado del procedimiento de adjudicación directa antes referido, omitiendo verificar que en dicha adjudicación se cumpliera con la normatividad en materia de adquisiciones, lo anterior es así ya que no se contó con el estudio de mercado, previo a la adjudicación directa, que indicara los precios de referencia que le sirvieran de parámetro para llevar a cabo la compra consolidada de papel bond, lo que impidió confirmar que se hubieran garantizado las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad; tampoco contó con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la citada adjudicación directa y con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en la citada adjudicación directa, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de c) Eliminada de edad, estado d) Eliminada con instrucción académica de Doctor en Derecho Penal, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.); como se desprende de la audiencia de ley del catorce de enero del dos mil dieciséis, visible de la foja 211 a la 213 de autos del expediente; manifestación a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De los elementos antes descritos, se considera que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, se encuentra en un nivel socioeconómico alto.-----

C) Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, se desempeñaba al momento de cometer la irregularidad atribuida como **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, es importante señalar que obra a foja 240 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/93/2016 del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero la misma cuenta con medio de impugnación pendiente por resolver. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que desempeñaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, y con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó.-----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Juan Guillermo Camacho Pedraza** para realizar la conducta irregular que se le atribuye señalada en el presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, suscribió el oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., la adquisición consolidada de papel bond, así también suscribió el contrato administrativo abierto y consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, con el proveedor "Servicios Papeleros S.A. de C.V.", derivado del procedimiento de adjudicación directa antes referido, omitiendo verificar que en dicha adjudicación se cumpliera con la normatividad en materia de adquisiciones, lo anterior es así ya que no se contó con el estudio de mercado, previo a la adjudicación directa, que indicara los precios de referencia que le

- c) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.
- d) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

servieran de parámetro para llevar a cabo la compra consolidada de papel bond, lo que impidió confirmar que se hubieran garantizado las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad; tampoco contó con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la citada adjudicación directa y con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en la citada adjudicación directa, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, debe decirse que contaba con una antigüedad de un año como **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, adscrito a la Oficialía Mayor del Distrito Federal. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, en el incumplimiento de obligaciones, obra a foja 240 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/93/2016 del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, del cual se desprende que el ciudadano de mérito cuenta con un registro de sanción, mismo que tiene medio de impugnación pendiente por resolver, por lo que aún no se le puede considerar que sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. Documento al que se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se establece que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, no es reincidente en el incumplimiento de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado, con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, consistió en que en su calidad de **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, suscribió el oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., la adquisición consolidada de papel bond, así también suscribió el contrato administrativo abierto y consolidado número DAT-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, con el proveedor "Servicios Papeleros S.A. de C.V.", derivado del procedimiento de adjudicación directa antes referido, omitiendo verificar que en dicha adjudicación se cumpliera con la normatividad en materia de adquisiciones, lo anterior es así ya que no se contó con el estudio de mercado, previo a la adjudicación directa, que indicara los precios de referencia que le sirvieran de parámetro para llevar a cabo la compra consolidada de papel bond, lo que impidió confirmar que se hubieran garantizado las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad; tampoco contó con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la citada adjudicación directa y con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en la citada adjudicación directa, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond. -----

Del mismo modo, no se está en el supuesto de imponerle al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza** una sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, toda vez que la falta administrativa en que incurrió el servidor público sujeto a procedimiento, a consideración de esta autoridad, resulta grave, pues representó una elusión a los principios torales que se deben observar en las contrataciones públicas. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, párrafos tercero, cuarto y quinto en relación con los numerales 4.8.1 fracción II, y 4.8.3 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno), que establecen: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones

territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. -----

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. -----

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. -----

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. -----

NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (CIRCULAR UNO):-----

4.8.1 En cumplimiento del artículo 54 de la LADF, el estudio de precios de mercado podrá realizarse de dos maneras: -----

(...)

II.-Con un estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo periodo para su recepción, observando lo siguiente:-----

- a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.
- b) Dirigida a la DGAD.
- c) Que contengan una descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega, periodo de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria.
- d) Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.
- e) Periodo de garantía de los bienes o prestación de servicios.
- f) Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de servicios.
- g) Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de servicios.
- h) Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la persona moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.

Será responsabilidad de la convocante documentar la solicitud de cotización a cuando menos dos personas físicas o morales, pero una vez agotado el término establecido para presentar la cotización, si sólo se recibió una cotización, será considerada como precio promedio y suficiente para cumplir el requisito de contar con un estudio de precios de mercado. -----

En caso de no recibir una o ninguna cotización y de ser posible, se aplicará el método de indexación de precios establecido en la fracción I de este numeral, aún y cuando el contrato que sirva de referencia no cumpla con lo señalado en el inciso b) de la fracción I de este punto.-----

Para el sondeo de mercado que señala el párrafo cuarto del artículo 6 de la LADF, DGAD, deberán observar lo dispuesto en la presente Circular, en tanto que el Catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común como el Padrón de Proveedores a que se refiere el presente numeral y el 4.15.1, sean elaborados por la DGRMSG y publicados en la página web de la OM.--

El estudio de precios se realizará previo a cualquiera de los procedimientos de adjudicación indicados en el artículo 27 de la LADF, y podrá ser utilizado como precio de referencia o bien para calcular el monto de la suficiencia presupuestal la determinación del precio de referencia se tomará en cuenta el promedio de los precios cotizados.-----

Las cotizaciones electrónicas, sólo serán recibidas en archivo electrónico de imágenes digitalizadas por escáner, a fin de que se observen los requisitos señalados en este numeral. Dichas cotizaciones deberán ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitieron.-----

Las DGAD serán responsables en la instrumentación del mecanismo idóneo para realizar el estudio de mercado de cada contratación de bienes, servicios o arrendamientos.-----

Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la LPGEDF, ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.3 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación. No obstante, se deberá procurar adjudicar cuando se realice por debajo del precio promedio obtenido en el estudio de precios de mercado.-----

4.8.3.- En los procedimientos de adjudicación directa, preferentemente invitarán a cuando menos dos proveedores para que presenten sus ofertas económicas a través de cotizaciones que contengan los requisitos señalados en el numeral 4.8.1 de esta circular, además de integrar lo siguiente:

I. Cuadro comparativo de precios ofertados por los proveedores, arrendadores o prestadores del servicio, debiendo contener como requisitos mínimos, descripción del bien o servicio, cantidad, unidad de medida, precio unitario, fecha de elaboración, marca y modelo, importe total con desglose del subtotal e impuesto al valor agregado, nombre, domicilio, R.F.C., teléfono de los ofertantes, promedio de los precios ofertados, ser validado por el servidor público que elabora, el que revisa y por el que autoriza.

II. Las demás que de manera específica indique la presente circular o la normatividad de la materia.

III. Las cotizaciones electrónicas correspondientes, deben ser ratificadas por escrito en su contenido y alcance por los proveedores o prestadores del servicio que las emitidos.

Como se puede advertir de los preceptos normativos transcritos, la REGLA GENERAL en las contrataciones públicas es que estas se celebren mediante el procedimiento de licitación y la EXCEPCIÓN a dicha regla general son la invitación restringida y la adjudicación directa. Ahora bien, dado su carácter EXCEPCIONAL, estas dos últimas tienen necesariamente una regulación especial en las leyes secundarias, en el caso en particular los numerales 4.8.1 fracción II, y 4.8.3 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Circular Uno), que establecen una

serie de requisitos particulares para su procedencia, mismos que deben ser especialmente atendidos y cumplidos, se insiste, por el carácter excepcional que representa dicho medio de contratación. -----

Bajo esa tesitura, la falta administrativa en que incurrió el servidor público resulta especialmente grave pues representa el más claro ejemplo de lo que doctrinal y jurisprudencialmente se identifica un elusión o fraude a la ley, pues suscribió el oficio número OM/DGRMSG/009/2013, de fecha cuatro de enero del dos mil trece, mediante el cual adjudicó directamente al proveedor Servicios Papeleros Vela, S.A de C.V., la adquisición consolidada de papel bond, así también suscribió el contrato administrativo abierto y consolidado número DAΓ-002-A-2013, de fecha siete de enero del dos mil trece, con el proveedor "Servicios Papeleros S.A. de C.V.", derivado del procedimiento de adjudicación directa antes referido, omitiendo verificar que en dicha adjudicación se cumpliera con la normatividad en materia de adquisiciones, lo anterior es así ya que no se contó con el estudio de mercado, previo a la adjudicación directa, que indicara los precios de referencia que le sirvieran de parámetro para llevar a cabo la compra consolidada de papel bond, lo que impidió confirmar que se hubieran garantizado las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad; tampoco contó con los oficios de solicitud o correos electrónicos para cotizar la citada adjudicación directa y con el cuadro comparativo de precios ofertados por los participantes en la citada adjudicación directa, que determinara las mejores condiciones de precio para realizar la compra de papel bond, sin que se cumplan con los requisitos que para ello establece la norma, asignando dicho contrato bajo criterios propios sin que necesariamente se relacionen con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, todo ello, se insiste, violando los principios constitucionales de las contrataciones públicas y el principio de legalidad a cuya observancia está obligado. Resulta ilustrativo el criterio plasmado en la tesis 1a. CCXL/2015 (10a.) que fuera publicada en la página 478 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I que se lee: -----

RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legislación secundaria que reglamenta los procesos de licitación es controlable en sede de control constitucional, utilizando los principios rectores de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, al controlar dicha legislación, los jueces constitucionales deben ser cuidadosos en respetar lo que el Constituyente previó como un amplio margen de configuración para decidir el modelo regulatorio óptimo para cada tiempo y lugar en materia de contratación pública. Asimismo, este alto tribunal ha determinado que dentro de las posibilidades de regulación a disposición del legislador se encuentra la de establecer un determinado régimen de derecho administrativo sancionador para garantizar el cumplimiento del conjunto de los principios rectores referidos. Así, el escrutinio sustantivo identificado como propio del artículo 134 referido, no es aplicable exclusivamente para determinar la validez de la reglamentación sustantiva del régimen contractual del Estado, es decir, exclusivo para verificar la validez de las normas que regulan los procesos licitatorios, o los alternativos cuando no se estimen aquellos idóneos, sino también para verificar la validez de la legislación adjetiva emitida para vigilar el debido cumplimiento de las reglas que integran el régimen contractual del Estado, esto es, para controlar el uso legislativo del derecho administrativo sancionador, en cuyo caso, de tratarse de la Federación, también encontrará su fundamento competencial en los artículos 21 y 73, fracción XXI, inciso b), constitucionales, los cuales establecen conjuntamente la facultad legislativa para determinar las faltas contra la Federación, cuya vigilancia y sanción pueden confiarse a la autoridad administrativa. Así, esta Primera Sala estima que son válidas, desde la perspectiva constitucional, aquellas normas legales que configuran tipos administrativos y sus sanciones cuando el derecho administrativo sancionador sea razonable para lograr la realización de los principios rectores indicados en el artículo 134 constitucional y sean proporcionales, por ejemplo, porque permitan disuadir a los participantes de los procesos licitatorios de realizar conductas contrarias a éstas. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto y dada la gravedad de la falta administrativa en que incurrió el servidor público, cuya justificación ha sido expuesta en párrafos precedentes, se impone sancionarlo con una inhabilitación de dos años. No obsta a lo anterior que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevea que tratándose de conductas graves la sanción de inhabilitación podrá ser de diez a veinte años, pues los criterios que permitan la individualización de la sanción y que esta sea proporcional a la conducta sancionable corresponden ser resueltos por la suscrita autoridad, ello atento a lo establecido en el artículo 54 de la ley anteriormente citada. Resulta ilustrativa la tesis I.4o.A.604 A que se publicara en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1812 Tomo XXVI, Diciembre de 2007 que se lee: -----

Por consiguiente, atendiendo a la gravedad y trascendencia de la conducta en que incurrió **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicara de conformidad con lo que señala los artículos 56, fracción V en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. Mismas que no resultan insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en las faltas administrativas cometidas, y a su vez, para cumplir con la doble finalidad que tienen las penas o sanciones, en virtud de que la obligación que se incumplió es grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- RESUELVE -----

- - - PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

- - - SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, al contravenir con su conducta la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - TERCERO. Se impone al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, como sanción administrativa la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicara de conformidad con lo que señala los artículos 56, fracción V en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. Mismas que no resultan insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en las faltas administrativas cometidas, y a su vez, para cumplir con la doble finalidad que tienen las penas o sanciones, en virtud de que la obligación que se incumplió es grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. -----

- - CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

- - - QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Juan Guillermo Camacho Pedraza**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - SÉPTIMO. Envíese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes. -----

- - - OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - NOVENO. Notifíquese y cúmplase. -----

- - - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----



VMEC/KSR

